REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **62**
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00111**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **MARÍA EUGENIA TORO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 31.988.933,** en nombre propio **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos**, contra** la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS "SURA"**, a través de su representante legal regional occidente **ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA.** Vinculado el empleador **SPATARO NAPOLI S.A.S**..

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 del expediente, la accionante MARÍA EUGENIA TORO MARÍN indica que se encuentra esta afiliada a la EPS SURA y a Colpensiones como cotizante dependiente de la empresa Spataro Napoli S.A.S., donde tiene vínculo laboral. Que se encuentra incapacitada desde el día **19/11/2022 hasta el día 15/07/2023**, fecha de la última incapacidad generada por su médico tratante.

Dice que, debido a un accidente de tránsito que sufrió el día 19/11/2022, las incapacidades otorgadas han sido de origen común bajo el diagnostico de S062-traumatismo cerebral, cumpliendo el día 22/05/2023 los primeros 180 días de incapacidad continua, motivo por el cual inició ante el Colpensiones el proceso de cobro del subsidio de las siguientes incapacidades médicas:
El **17/05/23 al 15/06/2023,** por 30 días.
Del **16/06/2023 al 30/06/23** por 15 días.
Del **01/07/23 al 15/07/2023** por 15 días.

Manifiesta que, el día 04/07/2023, le llega comunicación de Colpensiones radicado No. **2023-7724716**, donde le manifiestan que, una vez efectuada la revisión documental se evidencio que no hay lugar a reconocimiento de más subsidios por incapacidades a su favor conforme a las causales señaladas en el concepto de rehabilitación desfavorable, el cual fue emitido por la EPS, también manifiestan que debe solicitar a la mayor brevedad el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Añade la accionante que, ya se inició con el proceso de consolidación de la documentación solicitada por Colpensiones, sin embargo, pidió prórroga para la entrega de esa documentación, ya que Colpensiones solicitó unas pruebas neuropsicológicas específicas las cuales se realizarían hasta el día **18/07/2023** en la cita con la especialista de neurología.

Prosigue la accionante para afirmar que la EPS SURA, no le reconoce el pago de sus incapacidades desde el día 22 de mayo a la fecha, por ser mayores a 180 días. Que ella devenga un s.m.l.m.v., con el cual sufraga sus necesidades básicas y el sustento de su familia, por lo cual la falta de cancelación del subsidio de incapacidad medica afecta su mínimo vital, por lo tanto, acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", y/o la EPS Sura, cumplir con el reconocimiento económico de los subsidios de incapacidades mayores a 180 días, ordenadas por su médico tratante.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía. **2.** Copia de las comunicaciones enviadas por Colpensiones. **3.** Concepto medico de rehabilitación entregado por EPS SURA. **4.** Copia de remisión de concepto

médico de rehabilitación entregado por EPS Sura a Colpensiones. **5.** Incapacidades pendiente de pago. **6.** Radicados de las incapacidades ante Colpensiones.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 12 de julio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

El empleador **SPATARO NAPOLI S.A.S.**, allegó escrito (ítem **08**), donde procede hacer un análisis de los hechos expuestos por la accionante, manifestando que los hechos primero al quinto son ciertos, al hecho sexto, debe ser contestado por parte EPS SURA toda vez que son ellos quienes tiene la información correspondiente al reconocimiento económico de las incapacidades.

Indica que, la compañía ha realizado el debido proceso de radicación oportuna de todas las incapacidades de la accionante ante el portal de EPS SURA para que emita los certificados y el consolidado de incapacidades como corresponde para los casos de las incapacidades mayores a 180 días, y al hecho séptimo, dijo no constarle dado que la Empresa Spataro Napoli S.A.S. desconoce el estado financiero y económico de la accionante.

En cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas contenidas en la acción de tutela, teniendo en cuenta que dicha empresa nada adeuda a la tutelante por concepto de incapacidades médicas, las cuales se cancelaron en forma legal y oportuna, ni ha vulnerado ningún derecho constitucional a la accionante.

La **EPS SURAMERICANA S.A.** - **EPS "SURA"**, allegó escrito (ítem **09**), donde manifiesta que, la afiliada presenta **235 días de incapacidad continua a la fecha, la última incapacidad fue expedida 01/07/2023, por 15 días,** con diagnóstico de traumatismo cerebral difuso.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, le realizó el pago correspondiente a las incapacidades expedidas desde el día 1 hasta el día 180, por medio de transferencia a la cuenta No. 301350807 del Banco de Crédito, trae para el caso el artículo 227 del C.S.T.

Sostiene que la usuaria fue remitida a AFP como lo dicta la norma, en el día 180 el 29/03/2023, con concepto de rehabilitación no favorable. Por eso de acuerdo con lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de las incapacidades, una vez cumplidos los ciento ochenta (180) días, por lo que posterior al día 180, se debe iniciar el trámite ante la administradora de pensiones, y en consecuencia es esa entidad la encargada de realizar ante la junta de calificación de invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de ésta; igualmente para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, se deberá entender con la respectiva administradora.

Expresa que, a la paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegida, y no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno. En consecuencia solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, puesto que su actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

COLPENSIONES informó a ítem **10** que, una vez consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad, evidenciaron que la entidad promotora de salud Sura EPS radicó ante Colpensiones el 30/03/2023 concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable a favor de la accionante.

Indica que, se evidencian radicaciones en pro de obtener el reconocimiento y pago de subsidios por incapacidad, así: I) 23/05/2023, BZ 20237-724716; II) 16/06/2023, BZ 2023-9545932; y III) 05/07/2023, BZ 2023-10916198, las cuales fueron atendidas por Colpensiones en oficios del 27/06/2023, y 11 y 18 de julio de 2023, y como el concepto de rehabilitación trasladado por Sura EPS, figura con pronóstico de recuperación desfavorable el pago de subsidios por incapacidad se hace improcedente, esto conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Die que, como el legislador previó el pago de subsidios por incapacidad a partir de la notificación del concepto de rehabilitación con pronóstico no favorable, pues en caso contrario lo que procede es la calificación por perdida de la capacidad laboral de la afiliada, trámite que se viene adelantando ante Colpensiones por parte de la accionante, por eso solicita se deniegue la presente acción de tutela contra esa entidad, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes y dado que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "**COLPENSIONES"** y la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS "SURA",** como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2022 y el domicilio en Palmira de la accionante cuya dirección es en la calle 58 NO. 44-94 según se lee a item 3, fl 3 del expediente virtual.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo **48** constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la**

administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo. *Que la dirección de medicina laboral generó concepto de rehabilitación el día 29/03/2023*.

Fundamento que tiene razón de ser en el presente caso en cuanto que la EPS SURA emitió concepto de rehabilitación desfavorable de origen común el día 29 de marzo de 2023 y notificó a Colpensiones, el día 30 de marzo del 2023, mismo respecto del cual esta última hizo pronunciamiento en su contestación.

3. Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido[1]:

> *De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*
>
> *Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.*

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

[1] Ibídem.

4. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la EPS SURA es clara en señalar a ítem 09, fls. 3 y 4 del expediente que:

> *"la afiliada presenta 235 días de incapacidad continua, y completo 180 días el 29 de marzo de 2023.*

5. En lo atinente al derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, invocado por la trabajadora **MARÍA EUGENIA TORO MARÍN**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional[2] ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto[3]". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable[4]"

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual COLPENSIONES, no le ha cancelado a su afiliada la totalidad de los subsidios por incapacidad correspondiente al día 181 en adelante, lo cual fue afirmado por ella y no desvirtuado por su contraparte. Sumado ello a no existir prueba de tener bienes que le generen renta, y a que conforme las planillas de pago allegadas por el empleador (**ver item 8 fls 49 a 141**), en efecto la afectada devenga y cotiza sobre un salario mínimo legal mensual vigente. Que tiene una hija que le acompaña y no se encuentra laborando actualmente dada la situación de salud psicológica de la accidentada.

Que si bien la base de cotización de la señora MARÍA EUGENIA TORO MARÍN, asciende a casi un salario mínimo según se lee en el listado enviado por la EPS SURA (ítem 09 fls. 08), lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede, la accionante manifestó que le están debiendo las incapacidades desde el día el 17/05/23 al 15/07/2023, la ESP Sura, ya le pagó los primeros 180 días, que radicó la documentación en Colpensiones.

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[3] Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto
[4] Ibídem.

Cabe añadir que si bien con sujeción al principio de la buena fe, la accionante indicó que en estos momentos no se encuentra trabajando, lo cual permitiría pensar que su ingreso mínimo se encuentra actualmente afectado, lo cierto es que también indicó conforme se lee a ítem 11, que paga $250.000, de la cuota de la casa, de la cual debe más de 20 cuotas (es decir se atrasó antes del accidente), que no cuenta con más ingresos, que vive sola con su hija, quien estaba trabajando, pero le tocó que renunciar porque es la encargada de cuidarla, aseguró que está con mucho estrés porque no cuenta con dinero para sufragar sus gastos.

Consecuentes con estas apreciaciones y bajo este contexto resulta viable asumir que estamos hablando de una persona que según lo probado, se encuentra inactiva desde el 22 de noviembre de 2022, o sea hace más de ocho meses en forma continua y sigue así hasta 15 de julio de 2023, por un diagnóstico de origen común derivado de un accidente de tránsito, con pronóstico de recuperación **no favorable**. De ahí se sigue que a COLPENSIONES y a la trabajadora les asiste el deber legal de surtir el trámite para pensionarla por enfermedad, debiendo cada uno asumir su parte en el proceso. No obstante, dado que el salario y ahora el pago del subsidio por incapacidad constituyen la fuente de sostenimiento de la mencionada trabajadora es por lo que se debe asumir que a la fecha presente no está generando una fuente de ingreso que le permita cubrir su mínimo vital, por eso se amerita tener por afectado tal derecho y se hace viable conceder el amparo solicitado

6. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la accionante fue diagnosticada **traumatismo cerebral difuso**, por lo cual, le fueron expedidas unas incapacidades por un diagnóstico que han sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto la EPS SURA, ya le pagó los primeros 180 días, y COLPENSIONES es la responsable de pagar a la accionante MARÍA EUGENIA TORO MARÍN, a partir del día 181 **en los porcentajes** de ley hasta el día 540 de ser necesario, las subsidios de incapacidad que se encuentran pendientes.

7. Para cerrar estas motivaciones, acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada permite establecer que las incapacidades insolutas deben ser canceladas por la entidad COLPENSIONES, para lo cual se emitirán las ordenes que el despacho estime adecuadas al presente caso para amparar así el derecho al mínimo vital y por contera los demás derechos invocados.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **al MÍNIMO VITAL, a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MARÍA EUGENIA TORO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 31.988.933,** en nombre propio **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos y de la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS "SURA"**, a través de su representante legal regional occidente **ISABEL EUGENIA VALDERRAMA BORJA. Exonerando de responsabilidad al empleador SPATARO NAPOLI S.A.S**.

SEGUNDO: ORDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia:**

- **A.** Proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, a la señora **MARÍA EUGENIA TORO MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 31.988.933,** en nombre propio, que aún no hayan sido aún canceladas, emitidas desde el **17/05/23 al 15/07/2023.**
- **B. Además** deberá cancelarle en los porcentajes de ley, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su radicación ante esa entidad, la incapacidad más reciente que por **15 días** va hasta el 30 de julio de 2023 y le expidió el médico general a la acá accionante, conforme se lee a item 12 de este plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito, compartiéndoles el link del expediente, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación**

que puede ser interpuesta dentro de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en forma presencial en la sede del juzgado, todo con sujeción a lo previsto en el artículo **8 de la ley 2213 de 2022.**

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90338ba37e8768dbae8939cef8dc5852468d898cdf6f7b8246bc6b2d8cc68e4**
Documento generado en 25/07/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica